



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Martha Cecilia Cañaveral López
demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luís Alberto Botero Valencia
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00039 00
Providencia	Sustanciación No. 145
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: Atendiendo a que el trámite que se pretende promover es el de liquidación de sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, la solicitud que ha de realizarse inexorablemente ha de ir dirigida contra un sujeto pasivo, y no vincular dentro del extremo activo a todos los sujetos procesales que han de intervenir en la causa, debiéndose seguir en tal sentido los lineamientos establecidos en los artículos 523 y siguientes del CGP. De tal forma, se deberá adecuar tanto hechos como pretensiones, así como el poder que fuere presentado, toda vez que al igual que el tramite declarativo que le precediera a este, la señora Martha Cecilia podría tener conflictos de intereses con los herederos del cónyuge extinto, Luís Alberto Botero Valencia, por lo que, en tal sentido, no podrían ser representados por el mismo profesional del derecho, debiéndose significar dentro del libelo si ha de acudirse a las bondades del artículo 55 ibid.

SEGUNDO: Dada la información vertida en el libelo, de la cual se desprende la intención de distribuir no solo los bienes que conforman el haber social sino todo aquel que integra el haber sucesoral, deberá el cogestor de la actora indicar cuál es el trámite con el cual pretende realmente activar la jurisdicción, esto es, sucesión intestada o liquidación de la sociedad patrimonial. Lo anterior, por cuanto si bien ambos comparten la misma naturaleza de su procedimiento, también lo es, que uno y otro poseen algunas particularidades que los diferencian, de las que dependerán no solo la estructura de la

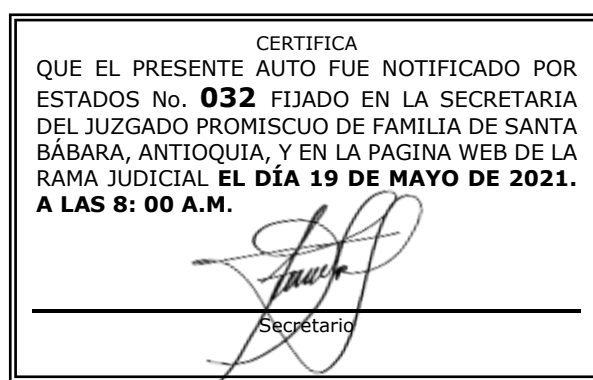
demanda y los anexos que han de aportarse, sino de las etapas o fases procesales de las que se compondrá.

TERCERO: Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 523 de la disposición normativa en comento, se deberá establecer una **relación de los activos y pasivos de la sociedad con indicación del valor estimado a cada uno de ellos.**

CUARTO: Se deberá adecuar el poder allegado para cumplir con el derecho de postulación requerido, debiéndose significar en este, los respectivos datos de identificación y notificación del togado. Hecho esto, se resolverá sobre el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d703aa998385a9982da0ccdfb643430e3901bd5f8009ebd93f9d57a59
94bf49d**

Documento generado en 18/05/2021 05:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**